

ACUERDO DE ACUMULACIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ALERTA DE
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE PUEBLA,
QUE SUSCRIBE LA COMISIONADA NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE CONFORMIDAD CON LOS
ARTÍCULOS 33 Y 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE
LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
(17 de noviembre de 2017)

VISTOS

1. Los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Los artículos 3, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
3. El artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
4. Los artículos 33 y 35 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y
5. La solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Puebla, presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
6. La solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres, para el estado de Puebla, presentada por las personas representantes de las organizaciones *Protección Popular Nacional A.C.*, y *Sumando por Guerrero A.C.*, el 23 de octubre del año en curso;
7. El acuerdo de admisibilidad que recayó a dicha solicitud, y
8. El desahogo a la prevención del 14 de noviembre de 2017, presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece los requisitos formales que determinan el contenido mínimo de las solicitudes de declaratoria de alerta de violencia de género.
- II. Que el análisis sobre el cumplimiento de dichos requisitos reglamentarios requiere una constatación de su establecimiento expreso en la solicitud y en ningún caso implica prejuzgamiento sobre el fondo de ésta.
- III. Que de conformidad con la fracción I del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género debe contener la denominación o razón social de quién o quiénes la promuevan o, en su caso, el nombre de su representante legal. En el presente caso comparece como solicitante la Comisión Nacional de los



Nacional de los Derechos Humanos, hace referencia a diversos casos de feminicidio, ocurridos entre 2016 y 2017, es innegable que se trata de hechos relacionados también con un contexto de feminicidio en la entidad, y en consecuencia, relacionados con las solicitudes presentadas por las organizaciones Instituto Mexicano de Psicología Jurídica A.C., y Todos para Todos A.C., a lo que se suma que la presente solicitud hace referencia al proceso anterior.

- IX. Que el artículo 36 Ter no resulta aplicable, puesto que el plazo de tres meses para presentar una nueva solicitud, se refiere, a una hipótesis diferente, pues aplica *"[c]uando el grupo de trabajo no encuentre elementos suficientes que le permitan presumir la existencia o la veracidad de los hechos que dieron lugar a la solicitud, lo hará del conocimiento de la Comisión Nacional, así como de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de las partes interesadas"*, lo cual no se actualiza en el presente caso.
- X. Que el 23 de octubre de 2017, las organizaciones Protección Popular Nacional A.C., y Sumando por Guerrero A.C., presentaron una solicitud de alerta de violencia de género para el estado de Puebla por violencia feminicida, por feminicidios, desaparición de mujeres y delitos sexuales.
- XI. Que el artículo 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su último párrafo que *"[n]o procederá la investigación de hechos relacionados con solicitudes previamente presentadas que ya hubieran dado lugar a informes por parte del grupo de trabajo. Las solicitudes que se presenten por los mismos hechos se acumularán al expediente inicial para que la Secretaría Ejecutiva lo haga del conocimiento del grupo de trabajo"*.
- XII. Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esa Ley es de aplicación supletoria a las leyes administrativas, incluida la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- XIII. Que el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que: *"Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."*
- XIV. Que el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece: *"Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando,*





Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres que haga del conocimiento de las personas integrantes de dicho Sistema Nacional el presente acuerdo de acumulación.

4. Con fundamento en el artículo 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se solicita a la Secretaría Ejecutiva, informar de la presente decisión de admisibilidad y acumulación, al grupo de trabajo, así como a los representantes de las organizaciones *Protección Popular Nacional A.C.*, y *Sumando por Guerrero A.C.*

ALEJANDRA NEGRETE MORAYTA
COMISIONADA NACIONAL

